

**Advertencia:** Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 55 de 9 de agosto de 1991](#).  
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

## ***Ley de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda para Puerto Rico (CRUV)***

Ley Núm. 88 de 22 de junio de 1957, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 109 de 26 de junio de 1958

Ley Núm. 109 de 12 de julio de 1960

Ley Núm. 48 de 6 de junio de 1963

Ley Núm. 89 de 26 de junio de 1964

Ley Núm. 28 de 15 de junio de 1965

Ley Núm. 79 de 31 de mayo de 1967

Ley Núm. 90 de 30 de mayo de 1970

Ley Núm. 25 de 20 de junio de 1970

Ley Núm. 117 de 24 de junio de 1977)

Creando una administración y una corporación de Renovación urbana y vivienda para Puerto Rico; autorizando al Gobernador a ordenar las transferencias necesarias mediante orden ejecutiva y asignando fondos para el funcionamiento de la administración.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho del hombre a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia, entre otras cosas, una vivienda higiénica y segura. Este reconocimiento forma parte de más amplios objetivos gubernamentales que se han venido logrando en Puerto Rico como resultado de enérgicos y amplios programas de desarrollo económico.

A pesar de la magnitud de la obra realizada en los últimos años en los programas de vivienda y renovación urbana aún existe en Puerto Rico un agudo problema de vivienda. Miles de familias de escasos y moderados ingresos se ven obligadas a vivir hacinadas en estructuras antihigiénicas e inseguras, en su mayor parte localizadas en zonas de arrabales las cuales se caracterizan por la ausencia de servicios y facilidades mínimas.

Íntimamente ligado al problema de la vivienda está el rápido crecimiento de las poblaciones urbanas, el deterioro de alguno de sus distritos y la formación de arrabales. Se reconoce por tanto que es indispensable que la política de vivienda tome en consideración estos problemas y se ajuste a una planificación integral que tome en consideración los factores económicos, sociales, físicos y políticos.

La Asamblea Legislativa declara que el bienestar general, la salud y las normas de vida de la población de Puerto Rico requieren un aumento en la producción de viviendas a bajo costo y la renovación de las ciudades y pueblos a un ritmo que remedie la escasez de viviendas, acelere la eliminación de arrabales y logre el objetivo de proveer a cada familia puertorriqueña de una

vivienda higiénica y segura en un ambiente apropiado. Estos propósitos contribuirán a impulsar el desarrollo económico y social de Puerto Rico al lograrse una mayor eficiencia y un más alto nivel de vida en las comunidades renovadas y al producirse más empleos y mayores ingresos en la industria de la construcción.

La política a seguirse para lograr los objetivos expuestos anteriormente será:

1. fomentar la construcción de viviendas a bajo costo por la empresa privada, estableciendo los medios para que puedan proveerse en condiciones económicamente compatibles con los ingresos familiares;
2. fomentar la creación de cooperativas para la construcción de proyectos de viviendas colectivas o individuales usando, cuando sea posible, los sistemas de ayuda propia y mutua dirigida;
3. desarrollar por el gobierno diferentes tipos de viviendas y solares para alquiler o venta bajo un plan liberal de pagos, de manera que las familias de ingresos bajos y moderados tengan la oportunidad de escoger libremente entre diferentes programas, de acuerdo a su predilección y medios económicos;
4. impulsar vigorosamente los programas de eliminación de arrabales y rehabilitación urbana para eliminar, no solamente las viviendas antihigiénicas, sino también las condiciones ambientales indeseables;
5. intensificar la labor de investigación con miras a desarrollar mejores métodos de construcción, diseño, financiamiento y lograr una utilización más eficiente de los materiales de construcción, todo sin menoscabo de aquellas normas mínimas que se consideren indispensables para ofrecer condiciones saludables a sus moradores;
6. preparar un plano regulador estatal de renovación urbana y vivienda, en conformidad con una planificación integral que tome en consideración los desarrollos regionales, metropolitanos y urbanos;
7. establecer un amplio programa de relaciones públicas y trabajo social en la planificación, ejecución y administración de los diferentes proyectos ofreciendo un máximo de participación a la comunidad;

Para lograr los objetivos y políticas establecidos En esta exposición de motivos, la Asamblea Legislativa considera necesario reorganizar la actual estructura administrativa responsable de desarrollar los programas de vivienda y renovación urbana en Puerto Rico, en concordancia con los siguientes principios generales:

1. lograr una coordinación centralizada para el establecimiento de la política, la planificación como la programación y la investigación de los programas de vivienda y renovación urbana.
2. Lograr una descentralización efectiva en la fase de ejecución y administración de los programas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Administración de Renovación Urbana y Vivienda.** (17 L.P.R.A. § 21, Edición de 1984) [Nota: La [Ley 97 de 10 de junio de 1972](#), Art. 5, transfiere al Departamento de la Vivienda todos los poderes, deberes, funciones, facultades, contratos, obligaciones, exenciones y privilegios de esta Administración y la suprime]

1. Se crea una Administración de Renovación Urbana y Vivienda que será dirigida por un Administrador, el cual será nombrado por una Junta de Directores creada según dispuesto por el Artículo 1, Inciso (4) de esta ley, por un término de 4 años. Este organismo deberá estudiar y evaluar los problemas de la vivienda y renovación urbana en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y hacer recomendaciones a la Junta de Directores sobre políticas y programas en relación con dichos problemas. Además, la Administración tendrá facultades para llevar a cabo las siguientes funciones:

- a) Investigaciones sociales, económicas y técnicas en los campos de la vivienda y renovación urbana.
- b) Planificación a largo plazo en renovación urbana y vivienda para Puerto Rico; entendiéndose por planificación a largo plazo todo estudio o programación que abarque un período de 4 años o más.
- c) Promoción de construcción de viviendas privadas a bajo costo incluyendo programas bajo sistema cooperativo.
- d) Contratar y realizar aquellos convenios necesarios para ejercer los poderes y funciones que mediante esta ley se le confieren.
- e) Aceptar aportaciones y donativos del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América o de cualesquiera de sus agencias o instrumentalidades así como de cualesquiera otras entidades públicas o privadas, o de personas particulares como ayuda en la ejecución de sus funciones.

2. Los deberes y facultades conferidos, de acuerdo con legislación anterior, a la [Junta de Investigaciones sobre Vivienda de Puerto Rico](#), a la [Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico](#) en lo que se refiere a actividades de planificación a largo plazo y a la Administración de Fomento Cooperativo en lo que se refiere a fomento de construcción de viviendas bajo el sistema cooperativo, pasarán gradualmente a la Administración según vayan transfiriéndose, mediante las órdenes ejecutivas que emita el Gobernador de acuerdo con la facultad que se le confiere por el Artículo 4 de esta ley.

3. Las funciones de la Administración de Renovación Urbana y Vivienda serán desempeñadas por el Administrador o bajo su dirección y control, por aquellos funcionarios, oficinas o empleados que él designe.

#### 4. JUNTA DE DIRECTORES.

Se crea una Junta de Directores compuesta de siete (7) personas nombradas por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los poderes conferidos a la Administración y a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, esta última creada según dispuesto por el Artículo 2 de esta ley, estarán investidos y se ejercerán por conducto de la Junta de Directores. No más de cinco (5) directores pertenecerán a un mismo partido político. Los primeros directores que se nombren lo serán para servir términos de 7, 6, 5, 4, 3, 2 y 1 años, respectivamente. Los nombramientos después de vencerse el primer término serán por un término de 5 años.

Cada director desempeñará el cargo hasta que su sucesor haya sido nombrado y tome posesión. Los directores no recibirán remuneración por sus servicios, pero tendrán derecho a reembolso por los gastos de dieta y millaje.

Cuatro directores constituirán el quórum de la Junta de Directores para los fines de tramitar sus asuntos y de ejercer sus poderes. La Junta de Directores podrá tomar cualquier acción por el voto de una mayoría de sus directores presentes, excepto en caso de que el Reglamento Interior requiera un número mayor.

Para llevar a cabo los poderes de la Corporación, la Junta de Directores queda expresamente facultada para designar, por el voto afirmativo de una mayoría de toda la Junta, aquellos comités de la propia Junta que estime necesarios y para establecer las facultades de los mismos.

5. La Administración deberá consultar a las Comisiones Locales de Planificación respectivas sobre cualquier programa local de renovación urbana y vivienda que afecte la municipalidad.

**Artículo 2. — *Corporación de Renovación Urbana y Vivienda.*** (17 L.P.R.A. § 22, Edición de 1984)

(a) Se crea una entidad pública, corporativa y política que se denominará “Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico” que será dirigida por un Director Ejecutivo nombrado por la Junta de Directores. Las funciones de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico serán desempeñadas por el Director Ejecutivo, o bajo su dirección o control, por aquellos funcionarios, oficinas o empleados que él designe. Esta Corporación tendrá los mismos poderes, deberes, funciones y facultades conferidos, de acuerdo con legislación anterior, a la [Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico](#), a las Autoridades Municipales sobre Hogares de San Juan, Ponce y Mayagüez, y a la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura, esta última en lo que concierne a urbanizaciones mínimas excepto aquellas funciones que por la presente ley le son conferidas a la Administración de Renovación Urbana y Vivienda. Tendrá además la Corporación los poderes necesarios para llevar a efecto actividades recreativas y artísticas en las urbanizaciones públicas.

(b) Se dispone que estos poderes, deberes y facultades pasarán gradualmente a la Corporación según vayan transfiriéndose a la misma, mediante las órdenes ejecutivas que emita el Gobernador de acuerdo con la facultad que se le confiere por el Artículo 4 de esta ley, los siguientes organismos públicos:

- 1) [Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico](#).
- 2) Autoridad Municipal sobre Hogares de San Juan.
- 3) Autoridad Municipal sobre Hogares de Ponce.
- 4) Autoridad Municipal sobre Hogares de Mayagüez.
- 5) División de Urbanizaciones con Requisitos Mínimos, de la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura.

(c) Las funciones de las Juntas de Comisionados de la [Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico](#) y de las Autoridades sobre Hogares Municipales de San Juan, Ponce y Mayagüez se le transferirán gradualmente a la Junta de Directores, según vayan realizándose las transferencias de los organismos públicos correspondientes.

**(d)** Se autoriza a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda a establecer oficinas locales en cualquier municipio y/o por regiones las cuales serán responsables de la fase operacional de los distintos programas. La Corporación deberá consultar a las comisiones locales de planificación respectivas sobre cualquier programa o proyecto que afecte la municipalidad.

**(e)** Se autoriza a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico a ceder y traspasar gratuitamente el usufructo de solares en las Urbanizaciones Mínimas, a favor de las personas que cualifiquen para obtener solares en este tipo de urbanización de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes. Los usufructos ya cedidos gratuitamente en solares de Urbanizaciones con Requisitos Mínimos por la antigua División de Urbanizaciones con Requisitos Mínimos de la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura, por la extinta [Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico](#) o por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico, quedan por la presente convalidados en cuanto a aquellas personas calificadas para obtener tales solares de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes.

Las concesiones de usufructo a otorgarse bajo las disposiciones de esta ley se registrarán por las normas que a continuación se expresan:

**(1)** A la persona que hubiere recibido un solar en usufructo se le otorgará un contrato de usufructo que preparará al efecto la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico, en el cual se establecerán las penalidades que la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico juzgue conveniente imponer para el caso de que se viole el contrato.

**(2)** El usufructuario no podrá vender, transferir, permutar, alquilar, ceder, asignar, arrendar ni en modo alguno enajenar o gravar en todo o en parte, el derecho de usufructo que se le conceda, ni el solar sobre el cual se le conceda dicho derecho, ni las edificaciones, accesiones o mejoras existentes, o que en el futuro levante o introduzca en el mismo, ni ningún derecho, título o privilegio derivado del contrato de usufructo, pero podrá hipotecar su derecho de usufructo conjuntamente con las edificaciones y mejoras en la forma que más adelante se dispone en esta ley.

**(3)** Cualquier violación de la anterior disposición no conferirá derechos de clase alguna a ningún supuesto adquirente, cesionario o acreedor, sino que, por el contrario, producirá, sin que medie declaración judicial al efecto, la confiscación a favor de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda del derecho de usufructo concedido sobre el solar, así como todo interés, derecho o acción que sobre el solar, cedido en usufructo, o sobre las mejoras, edificaciones, o accesiones existentes en el mismo tuviere o pudiera tener el supuesto cedente o cesionario, acreedor o deudor, vendedor o adquirente, quedando la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico en libertad de disponer en dicho solar, construcción, edificación, o mejoras, sin tener que indemnizar o pagar cantidad de dinero a persona alguna por ningún concepto.

En todos aquellos casos en que la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, determine que se ha violado el contrato de usufructo, la Corporación procederá a notificar por correo certificado o mediante entrega personal al usufructuario de la intención de resolver el mismo. La notificación deberá expresar en qué se basa la violación o violaciones al contrato de usufructo e informará al usufructuario de su derecho a solicitar una vista, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación, para exponer sus razones por las cuales no debe cancelarse el usufructo. Cuando el usufructuario haga la

solicitud ante el Director Ejecutivo de la Corporación, éste nombrará un examinador, quien celebrará la vista; a la cual podrá asistir el usufructuario por sí o representado por abogado. La vista administrativa se regirá por el procedimiento que mediante reglamento adopte a esos efectos el Secretario de la Vivienda para garantizar el debido proceso de ley a las partes. Las determinaciones del Director Ejecutivo podrán ser apeladas ante el Secretario de la Vivienda dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de dicha determinación, y las determinaciones finales del Secretario podrán ser revisadas ante el Tribunal Superior dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la notificación de la decisión.

(4) La Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico en el ejercicio de su discreción podrá autorizar expresamente y por escrito a un usufructuario a transferir, ceder, permutar, o asignar su derecho de usufructo a otra persona que cualifique como tal usufructuario.

(5) Cualquier derecho de usufructo sobre un solar, así como cualquier casa, mejora o edificación enclavada en el mismo, que como consecuencia de una violación a las disposiciones de esta ley o del contrato de usufructo revierta o pase a ser propiedad de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico según antes se ha expresado, será sorteado entre el número de solicitantes que la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico estime pertinente, y que reúnan los requisitos legales y reglamentarios correspondientes a los usufructuarios de dichos solares.

(6) Las disposiciones de esta ley serán también aplicables a los sucesores en título de los usufructuarios originales.

(7) En aquellos casos en que el usufructuario del solar haya dejado de ocuparlo, y que otra persona no autorizada por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda esté ocupando total o parcialmente dicho solar, se presumirá que ha habido una cesión ilegal por parte del usufructuario de sus derechos sobre dicho solar, con las correspondientes consecuencias a que se hace referencia en este artículo.

(8) La persona que hubiere recibido un solar en usufructo deberá trasladar su casa o construir una en el mismo dentro de 120 días después de haber firmado el contrato de usufructo, y, de no hacerlo, el contrato podrá ser resuelto sin necesidad de declaración judicial al efecto, y la persona deberá abandonar el solar dejándolo a la libre disposición de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, sin que ésta venga obligada a indemnizar a dicha persona por concepto alguno. Este término de 120 días podrá ser prorrogado por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico según se determine por reglamento.

(9) Los usufructuarios podrán hipotecar su derecho de usufructo en dichos solares, conjuntamente con las viviendas que sobre los mismos se hubieren construido o se construyan, solamente para garantizar al Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico el pago de cualquier préstamo que dicho banco les concediere para la adquisición, construcción, reparación o mejora de tales viviendas, incluyendo refinanciamiento de préstamos ya concedidos por dicho banco. La inscripción de la edificación podrá hacerse mediante su descripción en acta notarial, en la Escritura de Constitución del Usufructo o en la Escritura de Hipoteca. El valor de dicha obra quedará

exceptuado del pago de todo derecho tanto bajo el arancel notarial como bajo el arancel del Registro de la Propiedad.

En caso de falta de pago del préstamo, el mencionado banco podrá ejecutar el gravamen hipotecario constituido a su favor, siguiendo el procedimiento ordinario o el sumario según lo estime conveniente, pero en la subasta pública que en tales procedimientos se celebre sólo podrán ser postores el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, y aquellas personas que reúnan los requisitos legales y reglamentarios correspondientes a los usufructuarios de dichos solares.

El Alguacil del Tribunal no otorgará escritura de venta judicial en favor de adjudicatario alguno, excepto al Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda, hasta tanto el Director Ejecutivo de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico le certifique que el adjudicatario ha sido investigado y que reúne los requisitos legales y reglamentarios correspondientes. Cualquier adjudicación de las propiedades y derechos de usufructo subastados en favor de alguna persona que no reúna tales requisitos, será nulo. Los usufructuarios que hayan perdido sus bienes o derechos en virtud de tales ejecuciones hipotecarias podrán redimir dichos bienes o derechos dentro del término de un (1) año contando desde la fecha del otorgamiento de la escritura judicial, pagando al adquirente la cantidad total del valor de la compra con intereses a razón del 6 por ciento anuales desde la fecha de la venta y mediante el pago al Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de las cantidades adeudadas al banco hasta la fecha de la redención junto con las costas devengadas. Al ejercitarse dicho derecho de redención en la forma indicada se cancelarán la adquisición anterior y la ejecución de la hipoteca haciéndose constar tal cancelación en el Registro de la Propiedad previa certificación de los hechos ya expuestos librada por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda.

(f) Se autoriza a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico a hacer transferencia de fondos, a vender, ceder o traspasar mediante precio o a título gratuito, bienes inmuebles a la asociación con fines no pecuniarios de carácter privado auspiciada por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico que fomente el desarrollo de proyectos de vivienda para ser arrendadas a una familia o persona de ingresos bajos o moderados seleccionada por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico o a una familia o persona de bajos o moderados ingresos que cualifiquen como tal según se define dicho término por la Ley Nacional de Vivienda.

Cualquier asociación que adquiera bienes de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda en virtud de las disposiciones de esta ley vendrá obligada a utilizarlos exclusivamente para los fines que dispone la Ley Nacional de Vivienda.

En caso de que dichos bienes fueren usados en contravención de lo aquí dispuesto, los mismos revertirán a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda.

Ningún organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizará construcción o edificación alguna en la propiedad adquirida por la asociación, a menos que se le demuestre a los organismos pertinentes que la estructura o estructuras a construirse cumplen con los requisitos que imponen la presente ley.

En aquel caso en que la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico haya cedido propiedad inmueble a gratuito a una asociación con fines no pecuniarios privada y posteriormente dicha asociación reciba compensación por los terrenos, dicha asociación vendrá

obligada a reembolsar la compensación recibida a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico. Asimismo, dicha asociación vendrá obligada a devolver a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico los fondos que ésta le hubiere transferido en virtud de las disposiciones de esta ley.

(g) Se faculta a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico a adquirir bienes inmuebles mediante compra por precio aplazado, garantizando dicha compra mediante hipoteca sobre dicho inmueble; tomar dinero a préstamo y contraer deudas para sus fines corporativos bajo aquellos términos y condiciones que la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico, de tiempo en tiempo, determine con o sin garantía, disponer de sus obligaciones evidenciando tales préstamos mediante el otorgamiento y entrega de instrumentos negociables y garantizar el pago de sus obligaciones mediante la pignoración, o hipoteca u otro gravamen sobre todos o cualquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedades.

**Artículo 3. — *Status del personal*** (17 L.P.R.A. § 23, Edición de 1984)

(1) Los funcionarios y empleados de la Administración de Renovación Urbana y Vivienda estarán comprendidos dentro del Servicio por Oposición. Los de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda estarán comprendidos en el Servicio Exento, excepto que los funcionarios y empleados de los organismos que se transfieren a dicha Corporación, que sean empleados regulares dentro del Servicio por Oposición, retendrán su status y podrán ocupar los puestos a que se les asigne en la Corporación mediante los procedimientos de ley correspondientes a tal status.

(2) Las disposiciones de la Ley de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, referentes a la participación de las empresas públicas, serán aplicables a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, excepto que los funcionarios y empleados de los organismos que se transfieren a dicha Corporación que sean participantes del Sistema de Retiro creado por las referidas secciones, retendrán su condición de participantes, y la Corporación asumirá las obligaciones patronales correspondientes en cuanto a tales funciones y empleados.

**Artículo 4. — *Disposiciones transitorias*** (17 L.P.R.A. § 24, Edición de 1984)

1. Se autoriza al Gobernador a transferir a la Administración o a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda en forma gradual dentro de un término razonable y luego de haber realizado los estudios pertinentes, las facultades, poderes, funciones y aquellos fondos, propiedades muebles e inmuebles, personal, archivos, contratos, convenios, obligaciones y todos los haberes o capital activo de cualquier clase, naturaleza o descripción, pertenecientes o inherentes a los organismos públicos mencionados en los Artículos 1 y 2. La Corporación de Renovación Urbana y Vivienda asumirá completa responsabilidad de todas las obligaciones emanantes de dichos contratos y convenios, incluyendo todos los contratos sobre préstamos, donaciones, subsidios y emisiones de bonos contraídos por las Autoridades Municipales sobre Hogares de San Juan, Ponce y Mayagüez y por la [Autoridad sobre Hogares de Puerto Rico](#) con el gobierno (federal o estatal), o con cualesquiera de sus agencias.

2. Toda transferencia se hará por el Gobernador mediante orden ejecutiva, la que deberá notificar a la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria o extraordinaria más cercana a la fecha en que se expida dicha orden.



**3.** En tanto se realizan las transferencias mencionadas en los artículos anteriores se autoriza al Gobernador a delegar en la Junta de Directores poderes para coordinar, en su nombre, los programas de vivienda y renovación de los organismos públicos cuyas transferencias se autorizan por esta ley.

**Artículo 5.** — Se asignará de cualesquiera fondos disponibles la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para los gastos de la administración.

**Artículo 6.** — Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1957.

**Artículo 7. — Cláusula de Salvedad.** *[Nota: La Ley 109 de 1958 añadió este Art. 7]*

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, o parte de la presente ley fuesen impugnados por cualquier razón ante un tribunal y declarados inconstitucionales o nulos, tal sentencia no afectará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso coma oración, artículo, o parte específica así declarados inconstitucionales o nulos; y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo o parte en algún caso no se entenderá qué afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso punto.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.

DEROGADA